

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Scotiabank Colpatría S. A. – Patrimonio Autónomo FAFP CANREF
Demandada	Ivonne Patricia Álvarez Adarve
Radicado	05001-31-03-011-2021-00072-00
Decisión	Libra mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Scotiabank Colpatría S. A. provocó que se librara mandamiento de pago, corregido en auto de dos de septiembre del año pasado, a su favor y en contra de la señora Ivonne Patricia Álvarez Adarve por las siguientes sumas de dinero:

Obligación	Capital	Intereses remuneratorios	Intereses moratorios
462222216025	\$74.837.106,24	\$727,86 Liquidados al 10 diciembre de 2020	Liquidados desde el 11 de diciembre de 2020 a la tasa de 1.5 veces el interés bancario corriente.
1010284267	\$18.513.339,49	\$225.452,79 Liquidados al 10 diciembre de 2020	Liquidados desde el 11 de diciembre de 2020 a la tasa de 1.5 veces el interés bancario corriente.
582217081410	\$42.256.050,39	\$31.348,23 Liquidados al 10 diciembre de 2020	Liquidados desde el 11 de diciembre de 2020 a la tasa de 1.5 veces el interés bancario corriente.
5434481003372692	\$9.324.996	-----	Liquidados desde el 11 de diciembre de 2020 a la tasa de 1.5 veces el interés bancario corriente.
4222740000521190	\$10.223.991	-----	Liquidados desde el 11 de diciembre de 2020 a la tasa de 1.5 veces el interés bancario corriente.

El cuatro de octubre pasado, la ejecutante interesó la notificación de la ejecutada por medios electrónicos a la dirección jalvarez@propiedadesyamoblados.com. En auto de veintinueve de octubre se improbió la notificación, en tanto no evidenciaba acuse de recibo o acceso al mensaje. El envío de la citación a notificación personal devino infructuoso, según informó la ejecutante el tres de diciembre pasado.

En auto de veintinueve de noviembre pasado, y a petición de la actora, se ordenó oficiar a EPS Suramericana con el fin de que informara las direcciones de contacto de la ejecutada. En respuesta de dieciséis de diciembre pasado, incorporada por auto de este veinte de enero, la entidad salútfera proporcionó la siguiente dirección electrónica: ivonnealvareza@hotmail.com.

El once de febrero del corriente, la ejecutante volvió a interesar la notificación de la ejecutada en la dirección electrónica señalada por EPS Sura. El siguiente treinta de marzo presentó, en calidad de cedente, contrato de cesión de los créditos cobrados en el proceso a favor del Patrimonio Autónomo FAFP CANREF, cesionaria, con NIT. 900.531.292-7. En auto de veintinueve de abril del corriente se improbaron ambas

cosas: la notificación, porque el mensaje no refirió ni incluyó copia del mandamiento corregido; y la cesión, por falencias documentales.

Aportados los documentos en memorial de diez de mayo del corriente, se aceptó la cesión en auto de veintisiete de mayo, reconociéndose allí al Patrimonio Autónomo FAFP CANREF como litisconsorte de la primigenia ejecutante.

El primero de junio del corriente, la ejecutante volvió a interesar la notificación de la ejecutada en la dirección electrónica señalada por EPS Sura, aportando certificado de acuse de recibo con fecha de cinco de mayo, y a partir de ella acto ha solicitado que se ordene seguir adelante con la ejecución en sendos memoriales de siete y trece de julio presente.

Comoquiera que el novísimo conato de notificación se adecúa a los postulados del artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente al momento del mensaje y aplicable en virtud del artículo 40 de la Ley 157 de 1886, y vencido como está el término de traslado sin que la ejecutada se pronunciara o propusiera excepciones, compete al Juzgado definir el futuro de esta ejecución, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Aquí se gira sobre el eje de obligaciones cambiarias incumplidas. El artículo 793 del Código de Comercio permite su cobro a través del procedimiento ejecutivo, provisto, como se infiere del artículo 620 ibídem, que los títulos-valores reúnan los requisitos generales y particulares de la legislación comercial.

Se arrimó un pagaré como base ejecutiva, firmado en blanco y llenado según carta de instrucciones. En ellos consta la mención del derecho incorporado y la firma manuscrita de la ejecutada como creadora (C. Co., art. 621); y consta, asimismo, promesa incondicional de pagar ciertas sumas de dinero a orden de la actora, con el vencimiento pactado a un día cierto y determinado (C. Co., arts. 673.2 y 709). De ahí se deduce la legitimación en la causa de ambos costados.

El pagaré constituye prueba en contra de la ejecutada por virtud de su presumible autenticidad (C. Co., art. 793; C. G. P., arts. 243 y 244). Y comoquiera que ya pasó el día cierto y determinado que en ellos se contenía, sigue concluir que a su cargo existen obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles de pagar las cantidades que se libraron en el mandamiento ejecutivo y que se reprodujeron en los antecedentes de esta providencia (C. G. P., art. 422).

La regla de este caso, donde no hubo pronunciamiento u oposición de la ejecutada, viene dada por el inciso 2.º del artículo 440 del Código General del Proceso:

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De modo que se ordenará el adelantamiento de la ejecución en los mismos términos del mandamiento corregido, adicionado con la integración litisconsorcial de que se hizo mérito en auto de veintisiete de mayo pasado, a favor del Patrimonio Autónomo FAFP CANREF en su calidad de cesionaria de Scotiabank Colpatria S. A.

Asimismo, se dispondrá la práctica de la liquidación del crédito y el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar.

Se fijarán costas a cargo de la ejecutada por salir vencido (C. G. P., art. 365.1).

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Undécimo del Circuito de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante con la ejecución en contra de Ivonne Patricia Álvarez Adarve, y a favor de Scotiabank Colpatria S. A. y del Patrimonio Autónomo FAPF CANREF, en los términos del mandamiento de pago que se libró el veintiocho de abril de dos mil veintiuno y corrigió en auto de dos de septiembre del mismo año:

Obligación	Capital	Intereses remuneratorios	Intereses moratorios
462222216025	\$74.837.106,24	\$727,86 Liquidados al 10 diciembre de 2020	Liquidados desde el 11 de diciembre de 2020 a la tasa de 1.5 veces el interés bancario corriente.
1010284267	\$18.513.339,49	\$225.452,79 Liquidados al 10 diciembre de 2020	Liquidados desde el 11 de diciembre de 2020 a la tasa de 1.5 veces el interés bancario corriente.
582217081410	\$42.256.050,39	\$31.348,23 Liquidados al 10 diciembre de 2020	Liquidados desde el 11 de diciembre de 2020 a la tasa de 1.5 veces el interés bancario corriente.
5434481003372692	\$9.324.996	-----	Liquidados desde el 11 de diciembre de 2020 a la tasa de 1.5 veces el interés bancario corriente.
4222740000521190	\$10.223.991	-----	Liquidados desde el 11 de diciembre de 2020 a la tasa de 1.5 veces el interés bancario corriente.

SEGUNDO. Disponer el avalúo de los bienes del ejecutado que se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO. Disponer la liquidación del crédito conforme con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. Costas a cargo de la ejecutada y a favor de la ejecutante. Las agencias en derecho se fijan en suma de \$7.800.000. 3

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **664ff1d3a4533734dbbe820634cd30f8de8997913f764e96d2f4eb0ef1d35d22**

Documento generado en 15/07/2022 11:11:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>